

**Expediente N° 317/2022**  
**Resolución N.º 72/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número **317/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 23 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3373629, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la Resolución de 28 de septiembre de 2022 del director general de Función Pública por la que se declara el desistimiento de una solicitud de acceso a información pública presentada el 22 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2381238, en la que pedía:

*“El 19 de Mayo de 2022 tuvo lugar mi revisión de la segunda parte del segundo ejercicio, en la sala de prensa de la sexta planta de la Torre cuatro.*

*A efectos de conocer los posibles cambios o correcciones solicito:*

*El acta de la sesión de revisión.*

*Los criterios de corrección.*

*Mi puntuación por pregunta”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 26 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante reviste la condición de interesado en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo sobre el que solicita información, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Entrando en el fondo del asunto y según se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, la administración mediante resolución de 28.09.2022, del director general de Función Pública, resolvió tener por desistido del procedimiento al interesado al no haber subsanado en el plazo de 10 días la solicitud de información presentada el 22 de julio de 2022. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, observamos que mediante comunicación del director general de Función Pública de 09/09/2022, puesta a disposición del interesado en la misma fecha se le requirió para que en el plazo de diez días subsanara electrónicamente el contenido de la solicitud indicando “la convocatoria a la que hace referencia” a través del enlace <https://sede.gva.es/es/proc22140>. La fecha de acceso a esa notificación tuvo lugar el día 16/09/2022 y el día 22/09/2022, el interesado mediante el

trámite Z presentó escrito en el que indicaba que se refería a la “*convocatòria de proves d’accés al cos superior de gestió en enginyeria tècnica de comunicacions de l’Administració de la Generalitat, A2-11, sector administració especial, convocatòria 95/18, torn lliure general (PROCÉS D’ESTABILITZACIÓ)*”, así pues en la fecha de presentación del escrito de subsanación, no había transcurrido el plazo de diez días hábiles a que se refiere el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP.

A este respecto, conviene precisar que el interesado se dirigió a la administración a través de la sede electrónica correspondiente (art. 31 de la ley 1/2023, de 13 de abril de TBGCV), por lo que, en lo referente a la práctica de notificaciones electrónicas, merece traer a colación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 43 LPACA, conforme a los cuales:

*“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.”*

Y el artículo 68 de la misma ley establece que:

*1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

La STS de 10 de noviembre de 2021 (Rec. 4886/2020), ha señalado que las notificaciones por medios electrónicos producen efectos desde el momento del acceso a su contenido, entendiéndose cumplida dicha obligación con la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2016, ha señalado en relación con el artículo 43.2 LPAC que establece una clara presunción de rechazo a la notificación por falta de acceso que excluye la aplicación del artículo 44 de la LPAC relativa a la notificación defectuosa, no resultando aplicable dicho precepto para las notificaciones rechazadas por falta de acceso a su contenido.

En este caso, no se ha producido ningún rechazo en la notificación por parte del interesado, pues teniendo en cuenta que fue requerido el día 09/09/2022 para que subsanara la solicitud y que la fecha de acceso a dicha notificación se produjo el día 16/09/2022, dentro de los diez días naturales a que se refiere el artículo 43.3 de la ley 39/2015, el plazo de diez días hábiles para subsanar la solicitud empezaría a contar a partir del día 16/09/2022. El reclamante presentó escrito de subsanación en fecha 22/09/2022, dentro de los diez días hábiles a que se refiere el art. 68.4 de la LPAC: “*Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación*”, por lo que la solicitud fue subsanada en tiempo oportuno.

Ello, unido al hecho de que la información solicitada es información pública, que el reclamante ostenta la condición de interesado, y que no resulta de aplicación causa alguna de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, o límites de los regulados en los artículos 14, 15 del mismo texto legal, obliga a estimar la reclamación del interesado, debiendo facilitarle la administración la información solicitada mediante reclamación de fecha 23 de octubre de 2022.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación con número de registro GVRTE/2022/3373629 presentada por don [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

**Segundo.** - Instar a la Conselleria a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, le facilite la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho